



BOLETÍN

del **Círculo de estudios de Derecho Penal** de estudiantes de la **FDCP** de la **UCSS**



UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE

UCSS



Boletín del Círculo de estudios de Derecho Penal de estudiantes de la FDCP de la UCSS



Abril 2020 - Año 2. N.º 4 - Universidad Católica Sedes Sapientiae



EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SU UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL



Jorge Luis Sánchez Tisnado*

En el mes de setiembre de 2019, las Salas Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema se reunieron para analizar los problemas concursales entre el delito de trata de personas y los delitos de explotación sexual, emitiendo el Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116. En este se indican los criterios que a tener en cuenta cuando se advierta la presencia de hechos que puedan subsumirse en el delito de trata de personas (delito de peligro concreto) y explotación sexual, llegando a concluir que podrían solucionarse estos casos recurriendo al concurso real de delitos. Sin embargo, para llegar a estas conclusiones, en los considerandos del acuerdo se conceptualizan los verbos rectores del delito de trata de personas, variando en muchos de estos lo que hasta ese momento se entendía y habían sido desarrollados por la doctrina, lo cual será materia de comentario en un artículo más amplio.

Lo principal del Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116 es que se reconoce como bien jurídico protegido del delito de trata de personas a "la dignidad de la persona", por lo que surge la pregunta ¿está bien ubicado este delito en el Código Penal? No olvidemos que la ubicación de los delitos se realiza conforme al criterio sistematizador del bien jurídico.

La trata de personas se encuentra regulado en el Título IV. Delitos contra la libertad, Capítulo I - Violación a la libertad personal, específicamente en el

* Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada de Trata de Personas de Loreto. Abogado por la Universidad César Vallejo. Candidato a Magíster en Derecho Penal por la Universidad Científica del Perú. Profesor en la Escuela Técnico Policial de Loreto.

Artículo 153° (tipo base) y 153-A° (agravantes) del Código Penal, junto a los delitos de coacción y secuestro. Entonces, por ubicación sistemática se entendía que el bien jurídico protegido por este delito era la libertad ambulatoria o de locomoción de la persona, es decir, la capacidad o facultad de la persona de trasladarse de un lugar a otro (R.N. N° 2622-2913-Lima Sur).

La interpretación del bien jurídico (contra la libertad) no se encontraba conforme a los protocolos y convenios internacionales suscritos por el Perú como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional elaborado por las Naciones Unidas en diciembre del año 2000 en la ciudad de Palermo (Italia).

En la práctica existían casos donde las víctimas de trata no eran privadas de la libertad, pues eran captadas, trasladadas al lugar de explotación y luego de brindar los servicios sexuales eran retornadas a su domicilio, como se ha reportado casos en la Región Loreto, donde no se advertía esta privación de la libertad. Así, se convirtió en tarea titánica para los fiscales el tratar de convencer a los jueces que este delito no protegía la libertad ambulatoria de la víctima, si no la dignidad de la persona a no ser tratada como objeto del cual el tratante obtiene una ventaja económica.

En el transcurso de estas investigaciones se emitió el Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ-116, con la finalidad de dotar de contenido al bien jurídico en el cual se señaló que si bien se protegía "la libertad personal". No obstante, esta debía ser entendida como "la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida".

A pesar de este avance dogmático jurisprudencial con el Acuerdo Plenario, se emitieron sentencias como el R.N. 2349-2014-Madre de Dios, donde se confirmó una sentencia absolutoria por el delito de Trata con fines de explotación laboral, desconociendo las características propias de la explotación a los que son sometidas las mujeres y niñas en el Perú, sentencia en la cual se indicó que debía existir la agotación

física de la víctima, entre otros argumentos. Ello trajo una ola de críticas, por lo que desde esa fecha se ha venido aplicando en algunos casos el principio de convencionalidad, recurriendo además al Protocolo de Palermo, para señalar que el bien jurídico protegido en este delito es la dignidad de la personas, entendida como colocar a una persona en una situación en la que puede ser usada como un objeto en razón de fines mercantilistas, con lo cual queda anulada su condición de persona (Martos, 2012, p. 100). La Corte Suprema de la República con el fin de ha homogeneizar la jurisprudencia a nivel nacional emitió el Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116 que como se indicó estableció que el bien jurídico que afecta el delito de trata de personas y los delitos explotación sexual es la dignidad, la cual se vulnera al cosificar las víctimas.

Para concluir, considero que, conforme a lo señalado, si el criterio para ubicar los tipos penales, reconocido en la exposición de motivo del Código Penal de 1991, es el criterio sistematizador del bien jurídico, el cual consiste en agrupar los distintos delitos según el bien jurídico tutelado por la ley penal y vulnerado por la acción delictiva; entonces, el delito de trata de personas debe ser reubicado, ubicándolo en el Título XIV-A, junto a los delitos contra la Humanidad como la Desaparición Forzada, Genocidio y otros. Ello coadyuvará a su mejor aplicación y a la lucha frontal contra este grave delito que afecta a la humanidad, especialmente a la población vulnerable que no accede a todos los servicios que brinda el Estado.

Referencias

Corte Suprema de Justicia. (2011). Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ-116. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2ad295804bb381439e9adf40a5645add/Bolet%C3%ADn%20Jurisprudencial%20N%C2%B0%201.pdf?MOD=AJPERES>

Corte Suprema de Justicia. (2019). Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/654057804be773479e9bffe93f7fa794/Acuerdo-Plenario-06-2019-CJ-116+%28Problemas+concursoales+de+trata+y+explotaci%C3%B3n+sexual%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=654057804be773479e9bffe93f7fa794>

Corte Suprema de Justicia. (2014). Recurso de Nulidad N° 2349-2014-Madre de Dios. Recuperado de <https://lpderecho.pe/explotacion-elemento-tipo-penal-trata-menores-r-n-2349-2014-madre-dios/>

Martos Núñez, J. A. (2012). El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis del Código Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 32, 97-130. Recuperado de <https://idus.us.es/bit->

[stream/handle/11441/72113/El%20delito%20de%20trata%20de%20seres%20humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.unhcr.org/refugees/stream/handle/11441/72113/El%20delito%20de%20trata%20de%20seres%20humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
Naciones Unidas. (2000). Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Recuperado de https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

HABEAS CORPUS MEDIÁTICOS VS. CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA PARA DESHACINAR LAS CÁRCELES DEL PERÚ



Moisés N. Paz Panduro*

El Poder Judicial propuso un proyecto de Ley al Congreso de la República para modificar la norma y se permita la conversión de penas privativas de libertad no mayor de ocho años a jornadas de prestación de servicio a la comunidad en delitos de escasa o mínima lesividad social como omisión a la asistencia familiar, conducción de vehículo en estado de ebriedad y otros delitos. La finalidad ha sido deshacinar las cárceles del país y evitar que los internos sufran de esta pandemia e incluso puedan morir. Ello incidirá de manera directa en disminuir la sobrepoblación y hacinamiento carcelario.

El Congreso de la República rechazó el proyecto de Ley antes señalado, por lo que el mecanismo procesal correcto e inmediato para deshacinar las cárceles del país es la variación de la prisión preventiva, conforme al Art. 255 CPP 2004 o el Cese de Oficio (Art. 283 CPP 2004), conforme a la Resolución Administrativa 138-2020-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, si realmente se aplicase se permitiría al menos un ligero deshacinamiento en los penales, para así eliminar un foco de infección y propagación

* Abogado y magíster en Derecho con mención en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor asociado en la AMAG. Profesor de ABA ROLI Perú. Profesor en la Universidad Católica Sedes Sapientiae. Miembro Asociado del INCIPP. Conferencista internacional y nacional. Autor de libros y artículos jurídicos en materia penal publicados en *Gaceta Jurídica*. Jefe del Área Penal en Paz Panduro Asesores & Consultores.

del COVID-19 y evitar que por el contagio masivo genere muertes innecesarias de seres humanos.

¿Qué es lo que se debe acreditar como defensa técnica para que un cese de prisión preventiva pueda ser declarado fundado conforme a la norma citada en el párrafo anterior? Debe demostrarse la situación de vulnerabilidad del investigado interno con el COVID-19, sea por edad o por preexistencia de enfermedades. Si solicita la imposición de la medida de detención domiciliaria, debe acreditar alguna de las causales del artículo 290 inciso 1 del CPP, por ejemplo, que el peligro procesal sea controlable. Si solicita la variación de la medida de prisión a comparecencia con restricciones, habrá que acreditar la disminución del peligro procesal como mínimo. En caso de variación a una medida de comparecencia o detención domiciliaria, deberá demostrar una variación en el análisis de la proporcionalidad de la medida.

Es fundamental considerar que actualmente, conforme a la Resolución Administrativa 138-2020-CE-PJ, existe la obligación del juzgador de reevaluar las medidas de prisión preventiva de oficio. Esto se ve sistemáticamente amparado por las Resoluciones Administrativas 118- 2020 119-2020 y 120-2020 (15, 17 de abril del 2020). Dichas resoluciones exhortan a todos los jueces penales de los Distritos Judiciales del país, incluidos quienes integran los órganos jurisdiccionales de emergencia, que resuelvan de oficio y/o a pedido de la parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.

Es de considerar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la sentencia del Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, estableció el siguiente criterio: ha sido criterio de este Tribunal que una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. Debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.

Debe considerarse que, si bien puede pensarse que plantear acciones de garantía constitucional (Habeas Corpus) para que se revisen sus derechos tutelados es más efectivo, ello no sucederá en todos los casos, sobre todo si existe otro mecanismo procesal de la justicia ordinaria que puede evaluarlos de la misma manera y en plazo celeré. Es de citar los siguientes casos que interpusieron Habeas Corpus y fueron

rechazados liminarmente por el órgano jurisdiccional porque no era la vía procesal correcta: los procesados Richard Martin y Jaime Yoshiyama, quienes a través de sus abogados de la defensa interpusieron acción de Habeas Corpus que fue desestimada liminarmente, incluso en apelación; pero luego solicitaron el cese de la prisión preventiva para que sus representados salieran libres. Lo mismo ha sucedido en el caso de Abimael Guzmán, con la diferencia que él no ha salido libre y acaba de ser declarada Infundada su apelación al Habeas Corpus interpuesto.

Referencias

- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020). Resolución Administrativa 138-2020-CE-PJ. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d0644004e32df19b5a4f774dabbac10/RESOLUCION-ADMINISTRATIVA-000138-2020-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4d0644004e32df19b5a4f774dabbac10>
- Rosadio Villavicencio vs. Perú. Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

EL PROBLEMA PENITENCIARIO Y LOS CAMBIOS EN TORNO A LA PRISIÓN PREVENTIVA POR CAUSA DEL COVID-19



Andrea Alarcón Lopez*

La pandemia que actualmente azota a nuestro país se ha convertido en un elemento clave para contemplar el denigrante sistema penitenciario y evaluar los problemas que existen en el mismo. Sin embargo, el ojo de la tormenta no solo está enfocado en los internos en general, sino, con más relevancia, en los internos sin sentencia, en tanto que su internamiento debería ser en otras condiciones y/o otro centro penitenciario; ello obedece al criterio de la protección procesal y a las normas que así lo establecen. En este contexto, por la emergencia sanitaria se promulgaron los Decretos Legislativos N° 1513 y 1514, con el fin de deshacinar los establecimientos penitenciarios y salvaguardar la integridad, vida y salud de los reclusos condenados y no condenados.

En primer lugar, el Decreto Legislativo N° 1513 establece disposiciones excepcionales para deshacinar los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En él se describe remplazar la prisión preventiva por la comparecencia restringida en los delitos con mínima lesividad. Además, especifica una serie de delitos que no obtendrán este beneficio, por ejemplo: los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, los delitos contra la libertad, contra el patrimonio, etc. De modo que los jueces contarán con un plazo máximo de 20 días para revisar de oficio los casos de prisión preventiva como prioridad.

En segundo lugar, el Decreto Legislativo N° 1514 optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento. Asimismo, este incorpora al Código Procesal Penal del 2004 el Art. 287-A, que le permite al juez disponer sobre la cesación de la prisión preventiva y, cambiarla por

comparecencia restrictiva, sumándole la vigilancia electrónica personal, a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso. Además, modifica el numeral 3 del artículo 290 del mismo cuerpo normativo, por el cual se impondrá detención domiciliaria en reemplazo a la prisión preventiva aun cuando corresponda; esta se llevara a cabo en el domicilio del imputado, prioritariamente, bajo custodia de la autoridad policial, de una institución o de tercera persona designada o por medio de una vigilancia electrónica personal.

A partir de estas disposiciones, podemos concluir que las medidas tomadas por el estado peruano en el ámbito penitenciario por la emergencia sanitaria, varios meses después, reconoce, a favor de los presos, los derechos y garantías en preservación de su bienestar, salud y vida, por lo menos desde un plano teórico, por cuanto actualmente no solo está en juego el derecho a la libertad de tránsito sino también el derecho a la vida. Por ello, tiene una importante relevancia con el principio jurídico de la humanidad del las penas, como criterio relevante, descrito en el Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Referencias

- Decreto Legislativo N° 1513. Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid-19. Presidencia de la República del Perú. (2020). *El Peruano*. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-disposiciones-de-caracter-decreto-legislativo-no-1513-1867337-1/>
- Decreto Legislativo N° 1514. Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento. Presidencia de la República del Perú. (2020). *El Peruano*. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-optimiza-la-aplicacion-de-la-medida-decreto-legislativo-no-1514-1867337-2/>

* Alumna del 5° Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS). Integrante de la Asociación Derecho y Realidad - Ius Et Re, conformada por alumnos de la Facultad de Derecho UCSS. Integrante del Círculo de Estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho UCSS.

NECESIDAD DE MODIFICAR LA PENA PARA DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS



Santiago Huamaní Arbieta*

Con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19 en el mundo, el día 06 de marzo del 2020 se confirmó el primer caso importado en el Perú. A partir de esa fecha se reportaron casos que llegaron a la cifra de 178,914 contagios confirmados y 4,894 fallecidos al 04 de junio del 2020.

Ante esta situación, el Gobierno Central decretó el Estado de Emergencia Nacional, restringiendo la circulación de personas; estableciendo el toque de queda, así como un control riguroso por parte de personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, suspendiendo, además, algunas garantías constitucionales. Asimismo, se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria, la cual se ha prorrogado hasta el 10 de setiembre del 2020, con pronósticos reservados.

Durante la ejecución del mencionado estado de emergencia, el Gobierno Central dispuso además la transferencia de gran cantidad de recursos presupuestales a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Municipales, así como a las Direcciones Regionales de Salud, entre otros, destinados a mitigar los efectos de la pandemia originada por el COVID-19 en la población de las respectivas regiones.

Sin embargo, los citados organismos públicos, por diversas razones, han omitido ejecutar en su integridad el presupuesto asignado y, en determinados casos, lo han hecho de manera parcial, desatendiendo a la población, manteniendo en condiciones deplorables los servicios de salud pública. Como consecuencia, contribuyeron a un incremento substancial de personas infectadas, así como de fallecidos.

* Es Fiscal Militar Policial en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente. Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresado de la Maestría en Administración y Gestión Pública del CAEN. Egresado de la Maestría en Docencia Universitaria por la UNAP. Diploma en Proyectos de Inversión Pública en el CAEN. Fue asesor legal en la Marina de Guerra del Perú. Fue juez militar policial en el Tribunal Superior Militar Policial del Centro.

Se ha puesto en evidencia, respecto a la conducta de algunos funcionarios públicos con poder de decisión, muchas deficiencias en la organización. Además, se ha observado negligencia y hasta desidia al haber propiciado actos que podrían constituir delitos en perjuicio de la vida, la salud de las personas y del patrimonio del Estado en un escenario de emergencia nacional.

Esta situación, se ve agravada por el estado calamitoso de los hospitales, así como la carencia de personal médico y de sanidad; indumentaria apropiada para dicho personal; ausencia de balones de oxígeno; medicinas que podrían aliviar los efectos de la pandemia; escasez o inexistencia de pruebas que determinen el contagio de COVID-19 en los pacientes y en el público en general; precios exorbitantes de los medicamentos en las farmacias privadas; venta de oxígeno y medicinas destinadas a los hospitales nacionales, en el mercado paralelo, entre otros.

Debemos tener en cuenta que la acción u omisión de los presuntos infractores no solo afecta a la institución o entidad vinculada a la conducta dañina. Por encima de ello, tiene un impacto nocivo de alcance social, pues afecta la credibilidad de los ciudadanos en sus autoridades públicas; socava los intentos de fortalecimiento de la institucionalidad en el país; vulnera la sostenibilidad del desarrollo económico del país, teniendo, además, una incidencia negativa al compromiso por la función pública, lo cual en su oportunidad debe ser evaluado.

Recordemos que las penas establecidas en el Código Penal para los delitos cometidos por funcionarios públicos, son en realidad ínfimas, como es el caso de los siguientes: concusión (2 - 8 años); cobro indebido (1-4 años); colusión simple (3-6 años); colusión agravada (6-15 años); peculado culposo (4-8 años); peculado doloso (8-12 años); peculado de uso (2-4 años); malversación (1-4 años); retardo injustificado de pago (no mayor de 2 años); rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia (no mayor de 2 años); cohecho (5-10 años); soborno internacional (5-8 años). Tal situación, pensamos, estimula al infractor en lugar de persuadirlo, lo cual requiere ser modificado si pretendemos construir un país con futuro sostenible.

Por todo ello, creemos que las penas establecidas en nuestro Código Penal deben ser modificadas substancialmente. De otro modo, en lugar de ser persuasivas, por lo contrario, motivarán nuevos, sucesivos e indeterminados ilícitos en perjuicio de la nación y del Estado, así como de cualquier proyecto nacional que se pretenda para beneficio de futuras generaciones.

Si nos preguntamos cuál sería la pena que podría imponerse a los presuntos infractores, podría sugerirse una mínima de treinta (30) años de pena privativa de la libertad efectiva, sin perjuicio de la reparación civil correspondiente, ni derecho a beneficios penitenciarios. Tal vez así sea suficientemente persuasiva y nos permita construir el país que requerimos. Por el contrario, si optamos por mantener las penas tal como se encuentran establecidas, a no dudarlo, continuarán las acciones delictivas, frustrándose cualquier proyecto nacional. En este escenario, la situación de fiscales y jueces permisivos con los actos delictivos convendría también sea evaluada, siempre con espíritu crítico constructivo.

del mundo como, por ejemplo, los Estados Unidos de Norteamérica, Cuba, Canadá, Puerto Rico, entre otros, el aborto a pedido es legal hasta la doceava semana de gestación, es decir, cuando el feto ya tiene todos sus miembros formados y en donde el corazón empieza a latir, indicadores de que un ser humano se encuentra vivo y en etapa de desarrollo.

Como se puede apreciar, el aborto inducido pretende acabar con el desarrollo del feto a través de medios artificiales (pastillas abortivas, procedimientos médicos como legrados y otros) y, con ello matar al ser humano que se encuentra en desarrollo.

La mujer tiene derecho a la libre disposición de su cuerpo y por lo tanto tiene derecho a abortar. Este argumento, a todas luces, pretende disfrazar un asesinato mediante una idea errónea del derecho a la libre disposición del cuerpo. No se puede negar que todos poseemos potestad sobre nuestro cuerpo, pero siempre y cuando esto no dañe a las demás personas, pues este es el límite constitucional. En el aborto se daña a un ser distinto de la madre, es decir, el feto es un ser con carga genética independiente que no pertenece propiamente al cuerpo de la madre, no es un órgano más, es un huésped que depende de la madre para su desarrollo y por lo tanto la mujer no tiene potestad de extirparlo como si se tratara de un órgano o un miembro.

De esta manera, la mujer no tiene derecho a abortar bajo el supuesto de que tiene derecho a la libre disposición de su cuerpo, pues el feto es un ser distinto al cuerpo de la madre. Todo acto destinado a la culminación de la vida es un acto reprochable y penalizado por el ordenamiento legal. Así, en todos los casos de aborto inducido o a pedido, supone la muerte del ser humano en formación.

En casos de violación sexual realizada contra la madre, el feto en formación no tiene por qué sufrir por este delito cometido en agravio de la madre, lo que debe suceder es que el violador debe ser sancionado y castigado penalmente. El producto de esta violación no debe ni puede ser perjudicado, si la víctima no desea tener al hijo puede decidir darlo en adopción o hacerse cargo de su hijo, pero por ningún motivo tiene derecho a matar al feto, pues este acto contraviene al derecho a la vida por el cual todos los derechos se fundan o tienen su origen. Situación diferente es si el embarazo producto de una violación supone un riesgo para la salud y la vida de la mujer. El Estado tiene la obligación de apoyar y garantizar el correcto desarrollo del embarazo con políticas de salud destinadas a proteger tanto la vida de la mujer como la del niño por nacer.

EL ABORTO INDUCIDO: UNA REFLEXIÓN DESDE EL DERECHO A LA VIDA



Álvaro Daniel Lujan Zúñiga*

La vida es la base por la cual se fundamentan todos los derechos, es decir, sin ella ningún otro derecho existiría. Es por ello por lo que, en las legislaciones de todos los países se castiga mediante el derecho penal todos los actos que atenten contra la preservación y protección de la vida. En la legislación peruana, la vida inicia a partir de la concepción, desde el momento en el que el espermatozoide y el óvulo se unen para formar un ser humano con carga genética distinta al de la madre y al del padre, es decir, con independencia genética. En este nuevo ser, existe la potencialidad de nacer vivo y en consecuencia el derecho tiene la obligación de protegerlo en todas las etapas de su desarrollo.

El aborto inducido se define como la práctica destinada a interrumpir el desarrollo normal del feto en cualquier etapa después de la concepción y antes del nacimiento con el objetivo de acabar con la vida de este. En las legislaciones de muchos países

* Alumno del 4.º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS). Presidente de la Asociación Derecho y Realidad - Ius Et Re, conformada por alumnos de la Facultad de Derecho UCSS. Presidente del Círculo de Estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UCSS.

LAS INVESTIGACIONES FISCALES DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19 Y SU PROYECCIÓN



Berly A. Rodríguez Sandoval*

El derecho reproductivo de la mujer tampoco es un argumento válido desde el punto de vista jurídico penal, pues con la muerte del feto no se soluciona el problema. La libre determinación de todas las personas a decidir con qué pareja y en qué momento de su vida decide tener un hijo es un derecho sin duda, pero este derecho no puede vulnerar el derecho a la vida, por cuanto el derecho a la vida es superior al derecho reproductivo.

La solución no se encuentra en matar al producto de una relación sexual, la solución se encuentra en establecer políticas públicas destinadas a fomentar el respeto hacia la mujer, la no discriminación, a la información de los métodos anticonceptivos, a la educación sexual, entre otros. Un aborto inducido supone mayor riesgo de muerte para la madre que un parto o cesárea, pues los efectos físicos y psicológicos para la mujer son negativos al punto que pueden devenir en la muerte de la mujer y del niño. Si esta práctica se legalizase en algún momento, se estaría permitiendo la muerte de seres humanos, hecho que sería completamente contradictorio a la naturaleza de las leyes y la Constitución, pues estas deben proteger la vida y no destruirla.

El Derecho Penal tiene la obligación, por las características inherentes a su origen y naturaleza suprema, de exigir que se proteja y sancione con medidas punitivas las acciones que acaben o supongan un daño para el bien jurídico de la vida humana. Es en este sentido que el aborto no debe ser despenalizado, pues los fundamentos de todos los demás derechos se verían afectados y se estaría permitiendo la matanza de seres humanos.

Referencias

Ramos, S. (2016). Investigación sobre aborto en América Latina y el Caribe. Una agenda renovada para informar políticas públicas e incidencia. *Estudios demográficos y urbano*, (31), 1-15. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102016000300833#fn14

A raíz de la Pandemia sanitaria y el Estado de Emergencia dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de Marzo del 2020 y hoy ampliada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por el plazo de 90 días calendarios, el sistema judicial peruano, al igual que otros sectores, también se ha visto afectado y, en muchos aspectos, paralizado. De manera específica, nos referimos a la tramitación y desarrollo de las investigaciones fiscales, surgiendo así entre los abogados defensores, jueces, fiscales y en la ciudadanía en general las interrogantes sobre cómo se vienen y se vendrán manejando las investigaciones fiscales dentro de esta situación coyuntural. Tómese en cuenta, además, que su desarrollo se encuentra limitado por plazos establecidos en el Código Procesal Penal y la ejecución de muchos actos de investigación se ven limitados por la inactividad de otras instituciones y el distanciamiento social.

Debido a la grave situación sanitaria actual, el gobierno se ha visto en la necesidad de suspender la asistencia a los centros laborales, principalmente de las instituciones públicas, la cual incluye al Ministerio Público. Ante las disposiciones dadas por el gobierno de Martín Vizcarra, la Fiscalía de la Nación ha emitido sendas Resoluciones como ente de gobierno interno, a fin de establecer protocolos para el adecuado funcionamiento de los servicios básicos que esta institución brinda a la ciudadanía, de los cuales resaltan la tramitación de aquellos casos que cuenten con reos en cárcel y requieran de alguna actuación urgente por parte del Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público sigue desempeñando su labor como representante de la pretensión punitiva estatal

* Abogado por la Universidad de Huánuco. Con estudios culminados de maestría con mención en Derecho Penal por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios culminados del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados - PROFA. Actualmente, es Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali.

en los casos de nuevas comisiones de hechos delictivos que hayan sido intervenidos en flagrancia delictiva; sin embargo, existen un grueso de investigaciones que no se encuadran en los supuestos antes descritos como, por ejemplo, aquellos que ya han sido iniciados con anterioridad al Estado de Emergencia sanitaria que no cuenten procesados en la condición de reo en cárcel o la presentación misma de alguna denuncia que no contenga supuestos de flagrancia delictiva por parte de sus responsables.

Desde la entrada en vigor del Estado de Emergencia, múltiples investigaciones fiscales culminaron su plazo, de conformidad con los plazos establecidos en el numeral 3 del Artículo 334° y numerales 1 y 2 del artículo 342°, ambos del Código Procesal Penal. ¿Qué debería hacer ante ello el Ministerio Público? Añádase a la cuestión que nuestro ordenamiento jurídico no establece dispositivo legal o articulado alguno que prevea una posible suspensión de determinadas investigaciones fiscales cuando se presenten situaciones especiales como la que estamos viviendo hoy en día, lo que impide desarrollar una correcta labor de investigación, más aún, cuando lo establecido normativamente y recomendado en la actualidad es la ejecución de trabajos remotos.

En cuanto a la realización del trabajo remoto, esta modalidad laboral no apoya las actuaciones fiscales que impliquen el requerimiento de informaciones a otras entidades públicas y privadas, citaciones, pesquisas, constataciones, entre otras. Como una primera consideración debemos descartar la aplicación de la *reserva de la investigación* prevista en el inciso 4 del artículo 334° del Código Procesal Penal, ya que no se trataría de la falta de algún requisito de procedibilidad, sino de un especial Estado de Emergencia Sanitaria que requiere que los operadores de justicia (jueces, fiscales, abogados y otros), y la sociedad civil, permanezcan en sus casas.

Creemos que la respuesta más acertada sería que dichas investigaciones o actuaciones deban ser paralizadas hasta el levantamiento del Estado de Emergencia o en su defecto, se deberá ampliar el plazo de las investigaciones hasta que se cumplan con los fines de estas. Dicha paralización de las actividades de investigación y/o ampliación de los plazos procesales encuentra su asidero legal en los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y plazo razonable. El plazo razonable no se limita a que las investigaciones se desarrollen en el plazo expresamente señalado en la norma, sino en el plazo más adecuado que se necesite para cumplir con los fines de la investigación, pudiendo ser inferior o superior al plazo fijado en el Código Procesal Penal

del 2004, ya que la ampliación de un plazo superior al fijado por ley también se encuentra previsto en el mencionado código. Ello, siempre y cuando existan especiales circunstancias que así lo ameriten, tal como la que estamos viviendo actualmente. Bajo este matiz, podría darse, de forma excepcional, la ampliación de las diligencias preliminares, así como la prórroga de las investigaciones preparatorias, siendo esta última sometida a conocimiento y posible control jurisdiccional.

Referencias

Decreto Supremo N° 44-2020-PCM. Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Presidencia de la República del Perú. (2020). Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566448/DSO44-PCM_1864948-2.pdf

Decreto Supremo N° 020-2020-SA. Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Ministerio de Salud. (2020). Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1012024/DECRETO_SUPREMO_N_020-2020-SA.PDF

LA ESPECULACIÓN COMO COMPORTAMIENTO DELICTIVO. A PROPÓSITO DEL COVID-19



Valeria Bejarano*

Debido al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que, declara el Estado de Emergencia Nacional ante el brote de la pandemia por el COVID-19, ciudadanos pertenecientes a diversos sectores de la población, se aglomeraron en diferentes centros de comercio para adquirir artículos de higiene personal, limpieza, alimentos de primera necesidad e incluso algunos antibióticos. Todo esto motivó un alza en

* Alumna del 5.º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS). Integrante de la Asociación Derecho y Realidad - Ius Et Re, conformada por alumnos de la Facultad de Derecho UCSS. Integrante del Círculo de Estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho UCSS.

los precios, especulando con la oferta-demanda de mercado y, en otros casos, adulterando estos productos que pensaba la ciudadanía que escasearía. Es debido a ello que surgen distintos cuestionamientos respecto a la posibilidad de sancionar penalmente estas conductas.

La especulación se encuentra tipificado en el Art. 234 del Código Penal, el cual establece como comportamiento típico lo siguiente:

Especulación

Artículo 234.- El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa

El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Este tipo penal reprime las conductas de productores, fabricantes o comerciantes que ponen en venta productos de primera necesidad a precios superiores fijados por la autoridad competente. También penaliza las conductas de los que ponen etiquetas con precios inferiores a los que realmente venden en sus cajas. Sanciona, igualmente, las conductas de quienes venden bienes con pesos diferentes a los que realmente tienen.

Estas conductas siempre se pueden encontrar en los mercados del país en tiempos normales y se ha podido apreciar lo mismo durante el estado de emergencia decretado por el Estado, en los cuales

los comerciantes se aprovechan de los usuarios consumidores.

Es de suma importancia notar que, si bien nos encontramos en una economía de mercado que se rige por la ley de la oferta y la demanda, esta no puede dejarse al libre albedrío de los ofertantes tan solo porque la demanda es mayor, máxime si nos encontramos en un momento imprevisible, sorpresivo, que afecta de plano la economía de todos los peruanos. Deben ser sancionadas estas conductas, que ya se encuentran en el Código Penal. Sobre los otros comportamientos estamos, además, frente a un engaño que se realiza al consumidor de los bienes.

NECESIDAD DE MODIFICAR EL CÓDIGO PENAL RESPECTO A DELITOS DE ESPECULACIÓN, ACAPARAMIENTO Y ADULTERACIÓN



Juan Diego Castilla Zuñiga*

El Perú, al igual que muchos países en el mundo, viene siendo afectado significativamente por la pandemia generada a causa del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que hasta el momento va dejando más de 5,000 fallecidos y cerca de 190.000 contagiados. Esta pandemia obligó al Gobierno a reafirmar su compromiso de trabajar eficientemente para proteger el bien jurídico mas importante que tiene la persona, estamos refiriéndonos a *la vida*.

En medio de la crisis que ha desatado la pandemia, muchos medios de comunicación informan de los hechos lamentables que vienen aconteciendo en nuestro país. Uno de estos hechos es la conducta indignante que han asumido empresas farmacéuticas al incrementar los precios de medicinas que, en este contexto, son indispensables para combatir la

* Alumno del 4.º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS). Integrante de la Asociación Derecho y Realidad - Ius Et Re, conformada por alumnos de la Facultad de Derecho UCSS. Integrante del Círculo de Estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho UCSS.

enfermedad del coronavirus. Acaparan e incrementan sin justificación alguna los precios, aprovechándose, de esa manera, de la necesidad de las personas que solo buscan dar esperanza de vida a un ser querido. Según consideran se encuentra esto dentro de la ley de oferta-demanda.

Debido a lo indicado en el párrafo precedente, el Congreso de la República, en la madrugada del 5, de junio aprobó el texto sustitutorio del proyecto de Ley N° 731, que sanciona la especulación, acaparamiento y adulteración. El texto restituye el delito de acaparamiento, que fue derogado en el año 2008 y modifica el delito de especulación, aplicando penas privativas de la libertad, en el primer caso no menor a cuatro ni mayor de seis y en el segundo caso la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de seis años. En ambos delitos las penas de cárcel van con 180 a 365 días multa.

Si la especulación se da en un estado de emergencia declarada por el Presidente de la República, la pena privativa de la libertad no será menor de cuatro ni mayor de ocho años y con 180 a 365 días multas.

El delito de adulteración está mencionado en el texto sustitutorio, con una pena privativa de la libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años y con noventa a ciento ochenta días multas a la persona que altera o modifica la cantidad, peso o medida de algún bien en perjuicio del consumidor. Si la adulteración se da en un estado de emergencia hay una agravante. En ese caso, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con 180 a 35 días multa.

El congreso aprobó con 94 votos el mencionado texto sustitutorio. De esta manera se apresura a frenar y/o regular las malas conductas de las grandes empresas farmacéuticas que, al parecer, solo quieren incrementar sus ganancias, aprovechándose de la necesidad de las demás personas. En los próximos 15 días, el Presidente de la República, conforme al Artículo 108 de la Constitución Política del Perú, tiene la obligación de promulgarla u observarla y regresarla al Congreso.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, consideramos que *el país tiene la urgencia y necesidad de que la ley sea promulgada por el presidente Martín Vizcarra*, para que de esta manera se garantice la estabilidad de precios referente a productos de medicinas como la ivermectina, entre otros que son indispensables para combatir en la lucha contra el coronavirus.

Referencias

Texto sustitutorio del proyecto de ley 731. Ley que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración. Congreso de la República del Perú. (2020). Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Texto-sustitutorio-4861-2020-LP.pdf>

MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS Y SU INFLUENCIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES



Vanisha Ronceros Gonzales*

Casi todo lo que conoce la sociedad peruana sobre derecho penal lo aprendió de los medios. Sin embargo, el derecho penal que describen los medios de comunicación no se condice con la ley, doctrina ni la jurisprudencia.

Es una certeza que, el origen de los casos defendidos como “emblemáticos” está en el denominado cuarto poder de *los medios de comunicación masiva*. Muy aparte de la particularidad del caso, destacándose por elementos que lo hacen especial, son la influencia de estos personajes quienes los terminan definiendo como tal.

Los medios de comunicación masiva pueden llegar a manipular la ley, doctrina y jurisprudencia, moldeando uno de los tantos principios básicos procesales en donde dice explícitamente que ambas partes deben tener las mismas oportunidades, derechos y garantías (principio de igualdad de armas), el cual se trasgrede al tener una presión mediática detrás del Juez.

¿En que se basan los mencionados medios de comunicación? Respondiendo a la necesidad de exigencia de la sociedad por estar informada, surge en los periodistas una tendencia a inventar respuestas

* Alumna del 3.º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae. Integrante del Círculo de estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UCSS.

rápidas, hipótesis mediocres, simplistas, porque de lo contrario *el televidente peruano cambia el canal*, buscando un medio que sí le brinde esa excusa para sentirse ofendido, criticar y presionar al aparato judicial, con el fin último de incentivar al descontrol del aparato judicial.

Los medios de comunicación no nos muestran la realidad completa, nunca lo hacen. Es con esa media realidad que desaprobamos completamente el accionar del aparato judicial o fiscal que debe estar a nuestra disposición y es, a su vez, que este aparato cede o "afloja" expresado de manera coloquial, porque busca la aprobación de la sociedad (auto legitimación). Es como percibir que la sociedad es el Jefe y el Poder Judicial nuestro empleado, por lo que busca nuestra aprobación, debido a que trabaja para nosotros, para la sociedad. En este mismo sentido, si la sociedad justifica sus resoluciones no lo investigará la oficina de control de la magistratura, ni habrá investigaciones penales en su contra.

¿Qué ocurre cuando los periodistas no nos brindan una respuesta que nos tranquiliza? Por ejemplo, un crimen que no tiene un claro culpable, como lo acontecido el 15 de agosto del año 2006 cuando fue asesinada por estrangulamiento la empresaria Myriam Fefer, pasando a ser Eva Bracamonte Fefer (su hija) la principal sospechosa. En el año 2009, luego de que el sicario colombiano Alejandro Trujillo Ospina declarase que fue contratado por ella, esta fue condenada el 15 de octubre del 2012 a 30 años de prisión efectiva por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima como autora intelectual en el asesinato de su madre. Una sentencia muy inconsistente y que se forjó con base en la presión mediática, siendo además intimidada por su hermano en las audiencias y en varios medios de comunicación.

¿En que se basaron los periodistas para juzgar ellos mismos el caso Fefer? Era un caso demasiado complicado, los tiempos para el asesinato no cuadraban, los mensajes con las horas previas y posteriores no coincidían, la vinculación con el sicario era solo por una simple declaración. El denominado *pensamiento mágico* es una forma de pensar con pilares en la imaginación, que genera opiniones con mucha ausencia de justificación lógica, es una creencia en donde los pensamientos propios evitarán una situación concreta de una manera que reta en todo sentido la relación entre las causas y los efectos que estas atraerán y surge como una necesidad de respuesta a la urgencia por hallar un culpable. A los medios de comunicación le sucede lo mismo, tienen necesidad de brindar estas respuestas, pero no trabajan para conseguirlas, las inventan, implementándose,

así como una "hipostasis". De esta manera, ante un hecho que nos plantea como injusto un medio de comunicación, es normal perder la capacidad de juzgar con claridad y haga que protestemos, porque sentimos empatía de la supuesta víctima, empatía aprovechada por los medios de comunicación.

Creemos que el lema que utilizan muchos periodistas, *la verdad no debe arruinar una buena noticia*, no puede ser avalado por la sociedad ni por el aparato judicial. No podemos permitir, tanto abogados como la sociedad en general, que los medios de comunicación nos dominen a través de nuestros sentimientos, por nuestra empatía. Las respuestas no se consiguen por arte de magia sino con paciencia y dedicación, la única forma de parar esta manipulación es educándonos, leyendo, preguntando y entender que la violencia, la crueldad, la venganza y el castigo no es el único modo de vivir en sociedad.



VIERNES

05

JUNIO

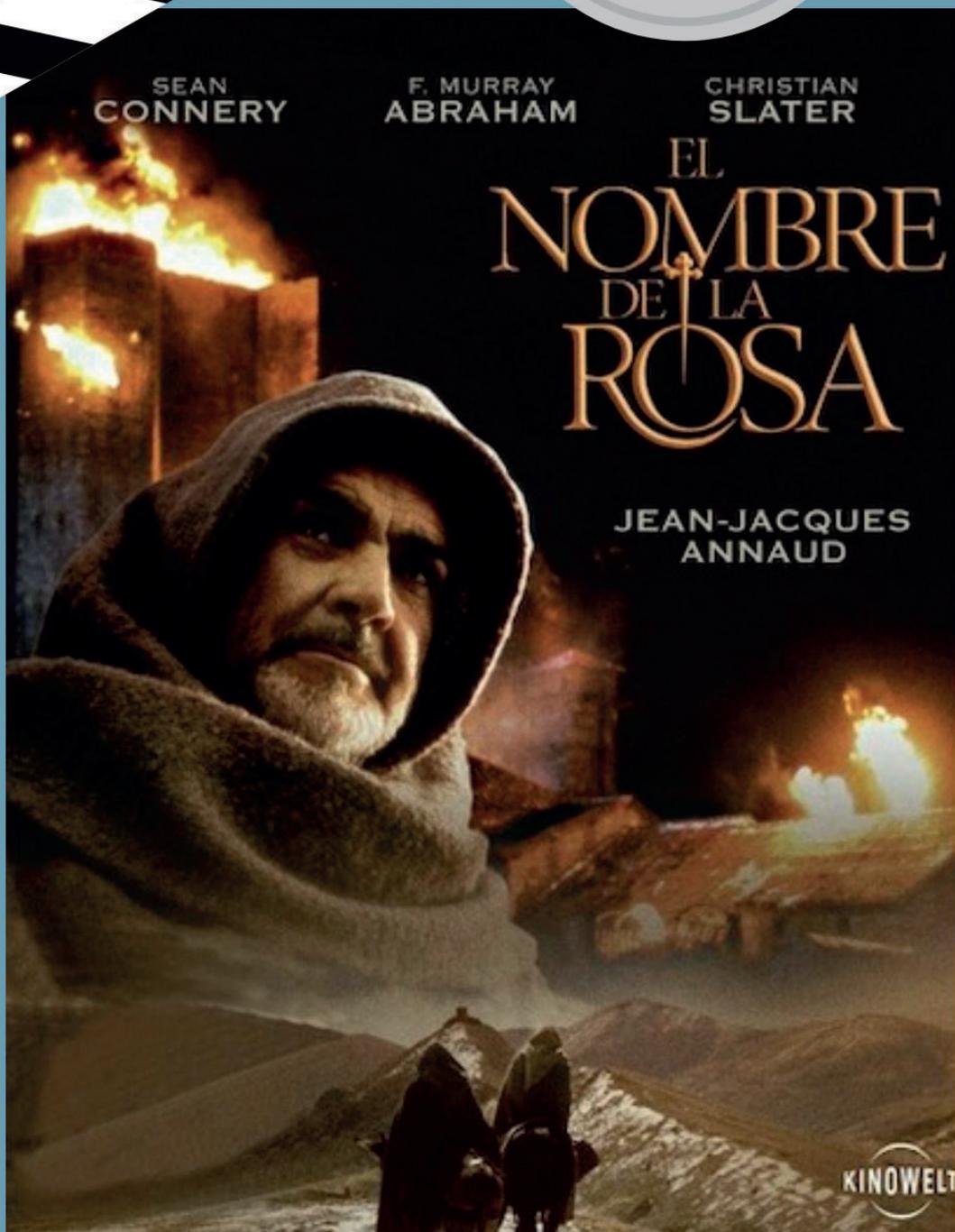
15:00 P.M.

17:00 P.M.



**INVITADO:
DR. SAMUEL
PAZ ENRÍQUEZ**





VIERNES

19

JUNIO

15:00 P.M.

17:00 P.M.



**INVITADO:
DR. MOISÉS
PAZ PANDURO**



Taller

EL DELITO DE FRAUDE INFORMÁTICO Y SU INCIDENCIA EN TIEMPOS DE COVID-19



Lunes 6 de julio
5:00 - 7:00 p.m.



DERECHO Y REALIDAD
IUS ET RE

ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES FOCP-UCSS



ASOCIACIÓN PARA LA ASESORÍA
CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DEL
DERECHO Y LAS CIENCIAS

A cargo de:
Dra. Khaterine Borrero Soto
- Presidenta de la Junta de
Fiscales Provinciales Penales
de Lima.



Taller

**TÉCNICAS DE
LITIGACIÓN
ORAL:
LA TEORÍA DEL
CASO**



**Viernes 10 de julio
5:00 - 7:00 p.m.**



DERECHO Y REALIDAD
IUS ET RE

ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES FOCP-UCSS



ASOCIACIÓN PARA LA ASESORÍA
CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DEL
DERECHO Y LAS CIENCIAS

A cargo de:
Dr. Moisés Paz Panduro
-Abogado por PUCP
-Magister en Derecho con
mención en D. Penal por PUCP
-Profesor en AMAG y ABA ROLI
PERÚ.

